



# JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6 DE SEVILLA

**PROCEDIMIENTO:** Reclamación de cantidad 1246/2020

## SENTENCIA 298/2024

En Sevilla, a 10 de junio de 2024.

Vistos por mí, D. [Redacted], J. z, Ilmo. Sr. Magistrado, titular del Juzgado de lo Social n. 6 de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario por reclamación de cantidad iniciados por Don [Redacted] asistido por el Sr. Letrado Don [Redacted] contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, asistido por la Sra. Letrada [Redacted] he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso demanda solicitando se dictara sentencia por la que se estimen en su totalidad las peticiones contenidas en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a vista. En el acto del juicio comparecieron las partes, con la representación indicada. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su demanda, celebrándose el juicio en ausencia de la parte demandada.

**TERCERO.-** Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, la parte actora formuló sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don [Redacted] prestó servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla como jefe administrativo y de taller en el servicio de parques y jardines, como personal laboral fijo de dicha corporación.

Con fecha 29 de enero de 2014, el actor accedió a jubilación parcial, con jornada del 25%, suscribiendo con la corporación municipal el pertinente contrato de duración determinada a tiempo parcial (folios 126 y 127). Con fecha de 25 de noviembre de 2017, el actor accedió a la jubilación completa.

**SEGUNDO.-** A los folios 128 a 164 constan nóminas del actor, tanto de activo como de pasivo, durante el período de jubilación parcial, que se dan por reproducidas en su integridad.



Código:	Fecha	11/06/2024
Firmado Por		
URL de verificación	Página	1/4

**TERCERO.-** Con fecha de 23 de noviembre de 2018, el actor presenta escrito, con valor de reclamación previa, solicitando la cantidad de 43860 euros, en concepto de premio extraordinario previsto por el programa corporativo de productividad, subsidiariamente el denominado premio extraordinario de jubilación, y más subsidiariamente el abono de dicha cantidad, en concepto de indemnización de daños y perjuicios (folios 72 y 73).

Esta petición fue desestimada por resolución de la entidad pública demandada de fecha 15 de enero de 2019 (folios 74 y 75).

**CUARTO.-** En fecha de 18 de marzo de 2019, se presentó la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora solicita el dictado de sentencia por la que se declare la obligación de la entidad demandada de abonar las cantidades debidas al trabajador en concepto de premio extraordinario previsto por el programa corporativo de productividad, subsidiariamente el denominado premio extraordinario de jubilación, y más subsidiariamente el abono de dicha cantidad, en concepto de indemnización de daños y perjuicios. La parte demandada, por su parte, se opuso a la demanda por no considerar debidas las cantidades reclamadas.

**SEGUNDO.-** A juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución, y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada, referida además específicamente en dicho apartado.

**TERCERO.-** La cuestión objeto de controversia en las presentes actuaciones tiene naturaleza esencialmente jurídica y, a juicio de quien dicta esta resolución, debe ser resuelta en el sentido interesado por la parte demandada.

En efecto, como ya han señalado algunas sentencias dictadas en relación con reclamaciones similares, los denominados “premios de jubilación” se configuran como una mejora o complemento a la pensión de jubilación y no como una retribución específica a cargo de la administración empleadora. En este sentido, puede citarse la STSJ de Andalucía de 10 de noviembre de 2016, recurso 2830/2015 que, en relación con la misma entidad demandada concluía en la naturaleza de pensión pública de esta disposición, incluida dentro del sistema de protección de la Seguridad Social.

Es cierto que, en el año 2014, el Ayuntamiento de Sevilla afrontó un proceso de reordenación de conceptos retributivos que culminan con la firma de un acuerdo entre la representación sindical y la Corporación. Este acuerdo, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla en sesión de 25 de julio de 2014, modificado por acuerdos de 1 y 5 de diciembre de 2014, reordena los premios extraordinarios tanto activo como pasivo, dejando sin efecto, entre otros, los artículos 50.7 y 64.4 del Convenio Colectivo, y reconfigurando el premio extraordinario como un elemento del programa corporativo de



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

Fecha	11/06/2024
Página	2/4

productividad del empleado público del Ayuntamiento de Sevilla, con un componente en fase primera y otro en fase segunda.

Sin embargo, el citado acuerdo preveía en su apartado decimotercero que *"los trabajadores municipales que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, se encontraran en situación de jubilación parcial percibiendo el llamado premio extraordinario, seguirán cobrando las mismas cantidades hasta alcanzar la jubilación definitiva, en cuyo momento les integrará dentro de la nómina de pasivo como situación a extinguir, con las mismas cuantías que venían percibiendo"*.

Ésta es precisamente la situación del actor que, a la fecha de entrada en vigor del acuerdo, se hallaba en situación de jubilación parcial, motivo por el que no le resulta de aplicación el programa corporativo de productividad, sin que ello implique discriminación pues no se trata sino de la mera sucesión en el tiempo de las normas que regulan, en este caso, el sistema de retribución de los trabajadores. Como señala el Auto del Tribunal Constitucional 89/2019, de 16 de julio, el artículo 14 CE no impide el distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, motivado por la sucesión normativa, porque no exige que se deba dispensar un idéntico tratamiento a todos los supuestos con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos.

En consecuencia, al actor no le resulta de aplicación el programa corporativo de productividad sino, como situación a extinguir, la anterior regulación del premio extraordinario como mejora o complemento de la situación de jubilación, sometida por tanto a los topes de pensión máxima establecidos para cada año en la legislación presupuestaria, que impiden reconocer al actor el derecho a percibir la cantidad reclamada. Ello implica la desestimación tanto de la pretensión principal como de la primera subsidiaria de la demanda, y en cuanto a la última subsidiaria, por idéntica cantidad como indemnización de daños y perjuicios, igualmente debe desestimarse pues como ya se ha señalado la mera sucesión normativa no implica discriminación para el trabajador ni, en consecuencia, puede tampoco justificar una solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

Por ello, no cabe acceder a las pretensiones de la parte actora y la demanda debe ser desestimada.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**Se DESESTIMA la demanda** interpuesta por Don  
con DNI \_\_\_\_\_ frente al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

Fecha	11/06/2024
Página	3/4

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Don \_\_\_\_\_, Ilmo. Sr. Magistrado titular del Juzgado de lo Social n. 6 de Sevilla.- Doy fe

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).



Código:		Fecha	11/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/4